

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

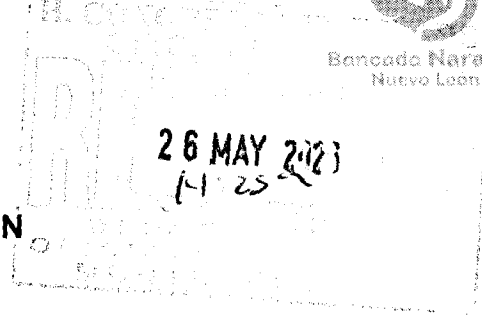
PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15465/LXXVI, 18334/LXXVI y 19952/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243 expedido por el Congreso del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de combate a la corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León se crea como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.



Es de exponer que conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto expone:

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, cuya conformación constitucional busca precisamente terminar de una vez con estos números, coordinando en el caso los esfuerzos de la Auditoría Superior, la Fiscalía General de la República y el Poder Judicial, a fin de identificar las áreas o unidades de dichas las instituciones que deben ser reforzadas y la definición y diseño de las mejores prácticas y políticas y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada.

“Una evaluación del gasto público en México” estudio elaborado por la organización México Evalúa, señala las principales limitaciones del informe de la revisión de la cuenta pública llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación: un auditor con mínimas facultades para imponer sanciones; las sanciones impuestas por la Auditoría Superior de la Federación no se equiparan con la gravedad de las irregularidades detectadas y las sugeridas por la Auditoría Superior de la Federación tienen rezagos de hasta 5 años en su aplicación por parte de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio Público.”

México es el país más corrupto entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de acuerdo con el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 el cual fue publicado días pasados por Transparencia Internacional.



En dicho índice, México obtuvo un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y cien “muy limpio”. La calificación obtenida el año pasado vuelve a México el país más corrupto entre los miembros de la OCDE y el que más se le acerca es Turquía, en la posición 66 con un puntaje de 42.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad y de los propios servidores públicos.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones, concesiones, etc.); un marco institucional débil en coordinación en materia de supervisión, sanciones, transparencia, entre otras, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Así pues, respecto al andamiaje que nos ocupa, que es el de las leyes que regulan la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que norman la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación, debemos advertir entre otros, los siguientes tópicos jurídicos que se introdujeron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende se deben incorporar a las leyes vigentes de la materia:

- Fecha de presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación del mismo en su caso;



- La emisión de Informes Individuales de Auditoría que concluya durante el periodo respectivo, los cuales deberán ser presentados a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- Revisión de información del ejercicio actual y de anteriores al de la Cuenta Pública;
- **Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la federación o de manera directa, las participaciones federales;**
- **Ampliación de los criterios de la revisión de cuenta pública en el ejercicio del gasto, contratos, deuda pública, recursos federales y fondos a los que tenga acceso todos los organismos fiscalizables.**
- **Elaborar un programa Anual de fiscalización para cada ejercicio, con reglas emitidas por el Congreso del Estado**
- **Fijar plazos y procesos para las auditorías especiales de ejercicios vigentes y anteriores, requeridos por el congreso del Estado.**
- **Presentación de denuncias por el Congreso del Estado, Auditoría Superior, ciudadanos, ante las autoridades, para hacer de conocimiento de malos manejos de recursos públicos**
- **Sanciones para personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos por medio de contratación por parte de los entes fiscalizables.**
- La emisión de un Informe de Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas correspondientes a los Informes



Individuales, el cual deberá ser entregado al Congreso el Estado los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año;

- Los procedimientos a instar en caso de existir irregularidades en la fiscalización, ya sea ante la propia Auditoría Superior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Congreso del Estado; y
- El procedimiento de designación del Auditor Superior de la Federación;

Consideramos, que la materia de fiscalización y rendición de cuentas, por tratarse de un eje rector que forma parte de un todo, como lo es el combate a la corrupción a través de un Sistema Estatal Anticorrupción, y que además actualmente la colegisladora se encuentra haciendo lo propio con otros ejes rectores, es por lo que estimamos que para que exista una comunión entre el andamiaje jurídico que se deba aprobar en el Congreso del Estado, el que se recoja las figuras jurídicas que se incorporaron a la Ley fundamental del País en materia de fiscalización, así como los tópicos jurídicos en concordancia con el inminente Sistema Nacional Anticorrupción, para que de esta forma no se distorsione lo que pretendió el Constituyente Permanente al expedir el multicitado Decreto Constitucional.

Por tanto, se consideramos expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, dado que lo debido y adecuado es incorporar los aspectos jurídicos introducidos a la Constitución del Estado en esta materia y que comulgan con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Se cree oportuno el expedir una Ley, puesto que son diversas figuras y herramientas jurídicas las que se deben incorporar a ordenamiento legal en materia de fiscalización, por tanto para dar coherencia al texto normativo es por lo que se propone una nueva ley adoptando elementos contenidos en el conjunto de las iniciativas que se analizan.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 96, fracciones XIII y XLVI; 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III. La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;
- IV. La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;
- V. La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;
- VI. Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;
- VII. Los medios de defensa correspondientes;



VIII. La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

IX. En coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa en términos de la presente Ley, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, la distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios; así como demás recursos públicos federales, cuando exista convenio de coordinación, colaboración u otro suscrito con la Auditoría Superior de la Federación;

X. Los recursos y fondos públicos que reciban los entes fiscalizables, que se asignen en los respectivos presupuestos y que se administren, custodien o ejerzan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; y

XI. El desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre financiamientos contratados por los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Asimismo, reglamenta el procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior y Fiscalización Gubernamental, así como la organización general y funcionamiento de éste para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como la evaluación, control y vigilancia por parte de Congreso del Estado.

De igual forma, establece las infracciones y sanciones aplicables a los entes fiscalizables cuando no observen las disposiciones de la presente Ley; también establece las



autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública, la concurrencia y coordinación entre ellas; así como los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de los entes fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en materia de ingresos y gastos públicos, contabilidad gubernamental, deuda pública y disciplina financiera, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación; y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificando la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Asimismo, se fiscalizarán las acciones de los entes fiscalizables en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León;



II. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

III. Cuenta pública: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IV. Entidades fiscalizables o auditables: los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad Autónoma de Nuevo León, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

V. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VI. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos de los programas estatales y municipales aprobados en el período de una cuenta pública; sujeta a auditoría pública del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como la fiscalización, conforme a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

VII. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades auditadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;



VIII. Informe individual: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública de cada una de las entidades fiscalizadas consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda;

IX. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, en uso de sus facultades solicite la Auditoría Superior;

X. Informe específico: el informe resultante de las auditorías practicadas, derivadas de denuncias;

XI. Informe general: el informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado o de un municipio;

XII. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León;

XIII. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XIV. Planes y programas: los elaborados conforme a Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

XV. Proceso concluido: aquél que las entidades auditables reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XVI. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en matrices de indicadores para resultados, estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos;

XVII. Sistemas informáticos: los programas de computación y bases de datos, que en cualquier forma, lenguaje o código, den un conjunto de instrucciones que, con



una secuencia, estructura y organización determinada, tienen como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica;

XVIII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior;

XX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión y órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y las disposiciones de derecho financiero contenidas en la legislación federal y local que resulten aplicables, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio, deuda y gasto público; así como las referentes a las responsabilidades de los servidores públicos, y las del derecho común, sustantivo y procesal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- La Auditoría Superior podrá emitir los criterios relativos a los procedimientos, técnicas, sistemas y métodos para la ejecución de auditorías sobre el desempeño, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Auditoría Superior podrá aplicar técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 8.- Los entes fiscalizables o auditables facilitarán los auxilios que les requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información o documentación dentro de los plazos y en la forma requerida, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la presente Ley y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, los entes fiscalizables o auditables podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno



Los entes fiscalizables o auditables a que se refiere este artículo, deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con el requerimiento respectivo.

Artículo 9.- La Auditoría Superior, por conducto del titular, podrá imponer multas a los servidores públicos, y las personas físicas y morales, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos de los entes fiscalizables o auditables no atiendan en tiempo y forma los requerimientos de información o documentación que les haga la Auditoría Superior en términos de la presente Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad debidamente acreditadas ante la Auditoría Superior, dentro del plazo ordinario concedido por éste, en cuyo caso, a juicio del titular de la Auditoría Superior, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. En el caso de que el incumplimiento señalado en la fracción anterior, sea por parte de personas físicas o morales, públicas o privadas, la multa referida se les impondrá en un mínimo de seiscientos cincuenta a un máximo de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Se aplicarán las multas previstas en la fracción anterior a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen en tiempo y forma la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;
- IV. La reincidencia, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento original respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones legales aplicables;



VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 10.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como actos de simulación aquellas conductas, argumentaciones o declaraciones realizadas por los servidores públicos, personas físicas o morales, mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, que se traduzcan en la omisión total o parcial injustificada, de atender y dar cumplimiento a los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a la legislación de la materia aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 11.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, conforme a lo que establece el párrafo Segundo del artículo 1 y artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para conocer:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; deuda pública; disciplina financiera; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos del Estado y de los municipios;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;



2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprende:

a) Realizar auditorías sobre el desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo y si dicho cumplimiento tiene relación, según corresponda, con el plan estatal y municipal de desarrollo y los programas sectoriales y sociales; y

c) En su caso, si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas establecidos.

Artículo 13.- La Auditoría Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio de recursos públicos, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de la Ley de Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León, deberá revisar y fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera;



II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único.

Artículo 14.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; denuncias de hechos ante autoridades administrativas federales o locales; y

II. Recomendaciones, las realizadas como resultado de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y las resultantes del proceso fiscalizador y, en su caso, las referentes al desempeño.

Artículo 15.- El Congreso del Estado turnará, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción, las cuentas públicas a la Comisión Vigilancia, y esta, por conducto de su Presidente, tendrá el mismo plazo para remitirlas a la Auditoría Superior para su fiscalización.

Artículo 16.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar la fiscalización superior de las cuentas públicas de los entes públicos señalados en los artículos 96 fracciones XIII y XLVI, 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y entregar los informes correspondientes en términos de la presente Ley;

II. Realizar el Programa Anual de Auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones.



La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización superior a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas dichas cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías previamente aprobado, de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia;

III. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

IV. Proponer al Consejo de Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente y tomando en cuenta el plan estatal y municipal de desarrollo, según corresponda, los programas sociales, sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de los entes públicos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Fiscalizar los ingresos y egresos, verificando que las entidades fiscalizadas hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes los programas aprobados y montos autorizados; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizados sean acordes con su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen



con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y demás leyes fiscales sustantivas aplicables; de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de la ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley Gobierno Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, según corresponda; de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León; de la Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Para El Estado De Nuevo León; de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como las disposiciones respectivas al Derecho financiero local y federal, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio y gasto público; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados por las entidades fiscalizadas, para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las Entidades fiscalizables o auditables y a la propia Auditoría Superior;

X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizables o auditables y de ser requerido, el soporte documental, y en su caso, su comparecencia;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los las Entidades fiscalizables o auditables, obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;



XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades fiscalizables o auditables;
- b) Terceros relacionados con la recepción, administración, custodia o ejecución de recursos públicos sujetos a revisión;
- c) Los órganos internos de control;
- d) Los auditores externos de las Entidades fiscalizables o auditables;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- f) Autoridades fiscales y administrativas federales, estatales o municipales.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos o la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.



El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, cuando exista convenio de colaboración, coordinación, concertación u otro, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizados, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado del Estado de Nuevo León, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros de su contabilidad, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y , en su caso, a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizables o auditables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVII. Determinar, en su caso, la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

XVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que éste, de



considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Quando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XIX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales; y los particulares, a las que se refiere el Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y presentar denuncias y querrelas penales;

XX. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXIII. Podrá solicitar a los entes fiscalizados información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXIV. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;



XXV. Expedir, a través del titular de la Auditoría Superior, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XXVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesarias, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXVII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizados, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXX. Aplicar e interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia; y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y cualquier otro ordenamiento legal del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 17. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.



Por su parte, las entidades fiscalizables o auditables presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 18. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizable o auditable, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o auditable que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizables o auditables mantener



vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 19.- Durante sus actuaciones los auditores que sean comisionados, habilitados o designados para la auditoría por la Auditoría Superior, deberán levantar las actas circunstanciadas necesarias, con la participación de dos testigos de asistencia, donde harán constar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o denominación de la entidad Fiscalizable o Auditable;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden de visita respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre del servidor público titular o representante legal de la entidad Fiscalizable o Auditable con quien se entienda la diligencia respectiva y los documentos con los que se identificó éste;



f) Nombre y documentos con que se identificó o identificaron los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior para atender la diligencia o auditoría respectiva, así como lo referente a las personas que fungieron como testigos; y

g) Documentación e información que fue solicitada al Ente fiscalizable o auditable y la que fue entregada por éste a los auditores comisionados, habilitados o designados por la auditoría Superior para que la o las practiquen.

A juicio de los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará un tanto de la misma al servidor público titular o representante legal del Ente fiscalizable o auditable con quien se entienda la diligencia.

Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si al concluir el acta respectiva, el servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables con quien se entienda la diligencia, se negaran a firmarla, esta circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las actas, así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo prueba en contrario.

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizables o auditables a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. El objeto de dicha confronta es el de corroborar la autenticidad de los datos e información reportados por la entidad fiscalizable o auditable, o en su caso, demostrar la omisión de los mismos.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá convocar a los servidores públicos titulares o representantes legales de los entes fiscalizados, a



las reuniones de trabajo que estime pertinentes, para la aclaración de las dudas e inconsistencias de la información o documentos presentados.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen en ellas o a solicitud del servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique, presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior gozará de acceso irrestricto a la información pública respecto del periodo en revisión, por lo que tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público, deuda pública y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Para el cumplimiento de los trabajos de revisión y fiscalización, los poderes del Estado, los municipios y los entes fiscalizados en general, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus atribuciones; siendo obligación de los entes fiscalizados el asignar a los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, un espacio adecuado y decoroso, y de acceso restringido, para el desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes.



Artículo 24.- El Auditor Superior, los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior y demás funcionarios que esta Ley les faculte, gozarán de las más amplias facultades para requerir y revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de legalidad, de cumplimiento, financieras, de obra u operacionales entre otras y, en general recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones, sirviéndose de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 25.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; o de ser necesario, tendrá el derecho preferente la Auditoría Superior. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que este les solicite, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado, habilitado o designado, para tal efecto, por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con los entes fiscalizados ni con el propio Órgano Superior de Auditoría.



Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes comisionados, habilitados o designados, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizados en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el período que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de éste y los prestadores de servicios externos.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente, ante los entes fiscalizados, el oficio de comisión, habilitación o designación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Artículo 29.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 30.- Durante sus actuaciones los auditores comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



Artículo 32.- La Auditoría Superior será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 33.- A quien por algún acto u omisión obstaculice o impida que la Auditoría Superior realice los actos de fiscalización superior que le competen, se le podrán imponer los medios de apremio siguientes:

- I. El apercibimiento, consistente en hacer de su conocimiento, la aplicación de cualquiera de los medios de apremio señalados en las fracciones siguientes;
- II. El desalojo del lugar donde se llevan a cabo las actuaciones de la auditoría con auxilio de la fuerza pública; o
- III. La imposición de una multa en términos de lo dispuesto en la presente Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

Artículo 34.- La Auditoría Superior rendirá al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública respectiva, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del resultado correspondiente, el cual tendrá el carácter de público.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá ser ampliado en la misma proporción en que se dilaten la rendición de las cuentas públicas por parte de los entes fiscalizados, procurando en todo momento la rendición del Informe del Resultado con la anticipación necesaria para que el Congreso del Estado apruebe y expida el Decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

A solicitud de la Comisión de Vigilancia, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha Comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o confidencial que forme parte de un



proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 35.- El Informe del Resultado contendrá el extracto de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior que realizaron la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. Los resultados de la fiscalización efectuada; y en su caso, los de las auditorías sobre el desempeño;

IV. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos;

V. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;

VI. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás ordenamientos y normativas de la materia;

VII. La comprobación de que los entes fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. En su caso, un resumen de los resultados de la fiscalización de las participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IX. En su caso, el análisis de las irregularidades detectadas o denunciadas;

X. Las recomendaciones y las acciones promovidas, cuando éstas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizados;

XI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y



XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe del Resultado a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrá en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en versión pública conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- La Auditoría Superior, en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, así como de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

Artículo 37.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones hechas a los entes fiscalizados, respecto a cada uno de los Informes del Resultado de la Cuenta Pública que se deriven de las funciones de la fiscalización superior.

Para tal efecto, el Informe a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del tercer trimestre, respectivamente.

El informe señalado en el párrafo anterior, se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión de Vigilancia e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, según corresponda derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, salvaguardando la información reservada o confidencial que contengan.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Para efectos del seguimiento anual a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior notificará, a partir del primer día hábil del mes de junio del año de entrega al Congreso del Estado del informe del resultado correspondiente, mediante oficio a los Entes Fiscalizados, aquellas recomendaciones que hubieren sido ratificadas como no atendidas, requiriéndoles para que dentro del plazo de quince días hábiles presenten por escrito un informe sobre las mejoras o medidas implementadas y en su caso, las acciones a realizar para atender dichas recomendaciones.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 38.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 39.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;



II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Administración Financiera del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.



El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, así como, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- La Auditoría Superior, conforme a los avances que presenten los trabajos de fiscalización superior, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a los Entes Fiscalizados el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares correspondientes, en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior a la gestión financiera, a efecto de que dichos entes presenten las justificaciones, aclaraciones y documentación soporte que correspondan.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el titular de la Auditoría Superior o en su caso, el Auditor Especial que lo supla, citará mediante oficio y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a los titulares de los entes fiscalizados, y demás servidores



públicos que al efecto se considere procedente, para que acudan a las instalaciones de la Auditoría Superior para darles a conocer el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares que correspondan, y en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior realizada a la gestión financiera, documentos que se notificarán mediante el oficio respectivo y se entregarán levantando el acta respectiva para acreditarlo. Hecho lo anterior, las entidades fiscalizables o auditables contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada, para que emitan las respuestas, argumentaciones y aporte las probanzas y documentos soporte a las mismas, las cuales serán valoradas y consideradas por la Auditoría Superior en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública que presentará al Congreso del Estado, en el plazo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

El plazo para que los entes fiscalizados emitan las respuestas, argumentaciones y aporten las probanzas y documentos soporte, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado hasta por tres días hábiles, a criterio del Auditor Superior, previa solicitud de las entidades fiscalizables o auditables. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifiquen y motiven la necesidad del periodo adicional, el cual, de ser concedido, será improrrogable.

Una vez que la Auditoría Superior valore las aclaraciones y respuestas, probanzas, documentación soporte, justificaciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizados, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que la Auditoría Superior considere que los entes fiscalizados no aportaron los elementos suficientes para atender las observaciones preliminares notificadas, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las entidades fiscalizables o auditables.

Con la notificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública a los entes fiscalizados quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos infractores en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.



Artículo 43.- Si dentro del plazo otorgado las entidades fiscalizables o auditables, omiten dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, la Auditoría Superior podrá imponer, a los titulares o responsables de las entidades fiscalizables o auditables, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; además podrá promover las acciones legales que correspondan y se tendrán por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones respectivas.

En el supuesto de las recomendaciones, los entes fiscalizados dentro del plazo otorgado por la Auditoría Superior, deberán precisarle a éste las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. La Auditoría Superior dará seguimiento al cumplimiento de las acciones y recomendaciones realizadas invariablemente del ejercicio en revisión.

Artículo 44.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión o aclaración de los resultados preliminares.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior, de estimarlo necesario, podrá analizar con los entes fiscalizados las observaciones que den motivo a las mismas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por los entes fiscalizados para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 46.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a los entes fiscalizados que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;



II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.



Artículo 47.- La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 196 y demás correlativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior podrá solicitar al Congreso del Estado la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, sin que afecte la validez de los mismos.

La suspensión señalada en el párrafo anterior, será a solicitud del titular de la Auditoría Superior, la cual realizará mediante oficio fundado, señalando en el mismo la o las causas de fuerza mayor o la imposibilidad material que motivan dicha solicitud, además de señalar el periodo que comprenderá la misma; una vez recibida por el Congreso del Estado la solicitud antes referida, éste dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión y emitir el Decreto respectivo.

Una vez concluido el periodo de la suspensión autorizada por el Congreso del Estado, los plazos en materia de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, señalados en la Constitución del Estado o la presente Ley, se reanudarán y se considerarán ampliados por el mismo periodo que dure la suspensión antes señalada.

CAPÍTULO V DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 49.- El Congreso del Estado realizará un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, en su caso, de los informes específicos. A este efecto y a juicio el Congreso del Estado emitirá una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y de su Reglamento.



El análisis de las Comisiones de Dictamen Legislativo podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Artículo 50.- En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la modificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública.

Artículo 51.- Las Comisiones de Dictamen legislativo estudiarán y dictaminarán el Informe del Resultado de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen correspondiente a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

El dictamen señalado en el párrafo anterior, deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe del Resultado de la Cuenta Pública correspondiente y estar sustentado en conclusiones técnicas del mismo, incorporando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, en un apartado de antecedentes.

El retraso en la aprobación del dictamen, señalado en el primer párrafo del presente artículo, no suspenderá el curso legal y trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás normas aplicables.

Cuando por causas justificadas a criterio del pleno del Congreso del Estado, no pueda dictaminarse la cuenta pública de una entidad, se dejará abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto se tengan los elementos para dictaminar lo procedente o el plazo establecido por el Congreso del Estado. Dicha determinación deberá contenerse en un Decreto. Este acto legislativo deja sin efecto cualquier responsabilidad de la Auditoría Superior, si las causas son ajenas al mismo.

CAPÍTULO VI



DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 52.- La Auditoría Superior, realizará la fiscalización superior de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que haya realizado el Gobierno del Estado, en su caso, los Gobiernos Municipales.

Artículo 53.- La Auditoría Superior verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de deuda pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del Estado en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 54.- La Auditoría Superior revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, a su reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad en la contratación, administración y aplicación de los recursos públicos provenientes de instrumentos de crédito público, financiamientos y demás obligaciones contraídas, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado o el de los Municipios, los señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.



Artículo 57.- La Auditoría Superior con base en el convenio de coordinación que en su caso suscriba con los entes ejecutores del gasto; verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y de los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 58.- La Auditoría Superior respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas señalado en dicha Ley; y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en la Fracción XXVIII del artículo 96, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.



La Auditoría Superior, previa autorización del Auditor Superior, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión Anticorrupción, a la Comisión de Vigilancia o directamente ante la Auditoría Superior.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, o a algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados, por un monto que resulte superior a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;



IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Auditor Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- En todo momento los entes fiscalizados estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, para llevar a cabo la revisión a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 64.- La Auditoría Superior tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como una relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá el Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría respectiva. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas



procedan o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves y en su caso, a las personas físicas o morales por las faltas de particulares, que detecte durante sus auditorías e investigaciones;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

III. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

V. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales



correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias e informes ante autoridades administrativas, las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.



Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La falta de presentación de la Cuenta Pública y de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones realizadas, en el ejercicio fiscal de que se trate, dará lugar a la imposición de multas a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I, del artículo 76, de la presente Ley; y si transcurrido un término de diez días naturales a partir de que se materialice el incumplimiento respectivo, aún persiste la negativa a exhibir dichos documentos, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior encargada de las investigaciones, presuntivamente en base a los ingresos que se estime haya percibido, determinará el importe de los daños y perjuicios generados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables o auditables, y al efecto emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal.

Lo anterior independientemente de denunciar estos hechos ante las instancias de procuración de justicia correspondientes.

Artículo 70.- La Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, denuncias penales en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 71.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizados, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales con ellos relacionados, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 72.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad Administrativa del propio Órgano Superior de Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizados.



Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevean en el citado reglamento.

Artículo 74.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 75.- La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, incluirá en la plataforma digital estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE SANCIÓN



Artículo 76.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizables o auditables que:

- a) No presenten la Cuenta Pública en el plazo establecido en esta Ley;
- b) No presenten la Cuenta Pública en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- c) Presenten la Cuenta Pública de manera incompleta, en términos de la presente Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables o sin ajustarse a los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para tales efectos; y
- d) No rindan el Informe de Avance de la Gestión Financiera en términos de lo señalado por esta Ley.

II. Los servidores públicos que, habiendo recibido de la Auditoría Superior el Informe de Auditoría respectivo, así como las Cédulas de Resultados Preliminares, no atiendan las acciones y recomendaciones contenidas en dichos documentos, dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la presente Ley, presentando la información necesaria y las consideraciones que estimen pertinentes para la aclaración o solventación correspondiente;

III. En el caso de los servidores públicos de los entes fiscalizados, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior;

IV. En el caso de personas físicas o morales, públicas o privadas, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Los demás casos que esta Ley remita a este artículo o las establezca.



En los casos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, la Auditoría Superior podrá imponer a los infractores una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, se entenderá por reincidencia la reiteración de conductas u omisiones que generen la imposición de multas a cargo de un mismo infractor dentro de un mismo proceso de fiscalización superior, lo anterior sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 77.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos, los hubieren recibidos en concesión o hubiesen subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior.

Artículo 78.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados en términos del artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS



Artículo 79.- La imposición de las multas a que se refiere esta Ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto infractor a una audiencia, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia, la citación correspondiente deberá hacerse con una anticipación que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles de la fecha de desahogo de dicha audiencia;

II. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un representante legal; apercibido de que de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, por lo que la Auditoría Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia sobre la existencia o inexistencia de la conducta que amerite multa, en su caso, se determinará la multa que proceda;

IV. Se notificará al infractor y se remitirá una copia certificada a la Secretaría, para que si en un plazo de quince días siguientes contados a partir de la notificación de dicha resolución, no sea pagada la multa, se haga efectiva en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Auditoría Superior entregará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado el monto de lo recaudado por concepto de las multas que éste imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 82.- El titular de la Auditoría Superior bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor justificando las causas de la abstención.



Artículo 83.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de las multas a que se refiere esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La interposición del recurso de reconsideración procede en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, cuya tramitación será ante el mismo Órgano, el cual se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante la presentación del escrito por parte del infractor, mismo que deberá presentarse dentro del término de cinco hábiles días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, y contendrá como mínimo: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa; el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la Auditoría Superior; la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó; los agravios que a juicio del recurrente le cause la sanción impugnada; asimismo se acompañarán copias de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido;

III. Una vez desahogada la prevención señalada en la fracción anterior, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, será causa de desechamiento del recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo señalado en la presente Ley para su interposición;
- b) El escrito de su interposición no se encuentre firmado por el recurrente;



- c) No se acompañe cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) Los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno; o
- f) Se encuentre en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas, en su caso, las supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, y dicha resolución será notificada al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso de reconsideración antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 85.- La resolución que ponga fin al recurso de reconsideración tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán impugnables en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice ante la Secretaría, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el pago de la multa.

El infractor puede optar por la tramitación del presente recurso, o acudir directamente a los medios de defensa previstos en Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE ATRIBUCIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 87.- Las atribuciones de la Auditoría Superior para la imposición de multas prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción a que se refiere este artículo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la acción u omisión sancionable o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 88.- El cómputo del plazo para la prescripción de atribuciones de la Auditoría Superior, señalada en el artículo anterior, se interrumpirá a partir de que se notifique al infractor el inicio del procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

Artículo 89.- El Congreso del Estado coordinará y evaluará el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior, sin perjuicio de su autonomía, ni menoscabo de sus atribuciones, al que podrá solicitarle los informes establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para tales efectos, el Congreso del Estado contará con la Comisión de Vigilancia que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior; esta Comisión se constituirá como el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Asimismo, contará con la Comisión de Vigilancia que ejercerá función de evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior y fungirá como contraloría social del mismo.

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización;



II. Recibir del Congreso del Estado las cuentas públicas y turnarlas para su revisión y fiscalización al Órgano Superior de Auditoría en términos de lo señalado por el artículo 20 de la presente Ley;

III. Conocer los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones expida la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe anual de las actividades realizadas, el informe trimestral de los avances de auditoría que haya practicado, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública respectiva, el informe anual del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones por parte de los entes fiscalizados, y en su caso, el Informe Específico derivado de revisiones de denuncias o indicios de irregularidades presentadas;

V. Requerir la comparecencia del Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior para que informen sobre los trabajos de fiscalización que realizan, así como para que expliquen el contenido del Informe del Resultado o del Informe Específico y, en su caso, aclaren cualquier aspecto relacionado con los mismos;

VI. Realizar un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, y formular el o los dictámenes que contengan el o los proyectos de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública respectiva y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el treinta de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

En el dictamen señalado en la presente fracción, podrá incorporar las sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Fiscalizables.



Para la debida dictaminación señalada en esta fracción, podrá solicitar a las comisiones competentes del Congreso del Estado, emitan su opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado;

VII. Elaborar el dictamen que contenga el proyecto de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de objeto de las Auditorías Especiales, dentro de los dos meses siguientes a su recepción por parte de la Auditoría Superior, y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IX. Conocer el informe anual que rinda la Auditoría Superior con relación a su gestión administrativa y al ejercicio de los recursos públicos a su cargo;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de su función fiscalizadora; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, en términos de la presente Ley;

XI. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. Evaluar y vigilar al Órgano Superior de Auditoría;

II. Formular observaciones con relación al desempeño de la Auditoría Superior;

III. Vigilar que se respete la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la Auditoría Superior, así como el profesionalismo, especialización e imparcialidad de sus servidores públicos;

IV. Proponer acciones, medidas, mecanismos y proyectos que fortalezcan la función de revisión y fiscalización superior que ejerce la Auditoría Superior;



V. Vigilar que el apoyo técnico que solicite el Congreso del Estado o sus comisiones, al Órgano Superior de Auditoría, sea proporcionado en forma eficaz y suficiente;

VI. Fungir como contraloría social e instancia de participación de la sociedad civil respecto a la fiscalización y control de los recursos públicos, la rendición de cuentas y la supervisión de la gestión gubernamental.

Las peticiones, propuestas y solicitudes de ciudadanos que reciba la Comisión de Vigilancia serán turnadas al Órgano Superior de Auditoría, dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación;

VII. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de:

I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II. Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;



- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar la documentación que le sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- La Auditoría Superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Gobierno del Estado o el de los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el Gobierno del Estado o el de sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la misma Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 94.- El titular de la Auditoría Superior, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos al Gobierno del Estado y el de los municipios.



Artículo 95.- Cuando la Auditoría Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, para que proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 96.- Las entidades fiscalizables o auditables que administren o ejerzan recursos públicos federales deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de dichos recursos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien durará en su encargo ocho años. Será designado conforme a las bases previstas en el Artículo 108 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del Estado, esto es, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública con la participación de la sociedad civil, lo designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Vigilancia formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión de Vigilancia consultará a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;



II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 98.- Entre los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



VII. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VIII. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su encargo, dicho titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 99.- El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Autorizar la contratación de trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa; o la contratación de servidores públicos o profesionales independientes, que se ubiquen en los supuestos de prohibición establecidos en los artículos 27 y 115 de esta Ley;

III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y



IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 100.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá remover de su cargo al Auditor Superior, por las siguientes causas graves debidamente justificadas, siempre y cuando el Auditor Superior haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga:

I. Ubicarse en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Omitir presentar en los términos de esta Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso el Informe Específico;

III. Abstenerse de investigar, en el ámbito de su competencia, sin causa justificada, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, así como abstenerse de promover, sin causa justificada, las acciones y recomendaciones señaladas en esta Ley;

IV. Ausentarse de sus labores por más de tres meses, sin causa justificada;

V. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización y promoción de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VI. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El procedimiento de remoción será conocido y substanciado por la Comisión de Vigilancia, previa denuncia fundada con documentos y evidencias mediante las cuales se presuma la existencia de alguna de las causas graves antes señaladas.

La Comisión de Vigilancia garantizará el derecho de audiencia y defensa del Auditor Superior, en términos del párrafo anterior de este artículo y dictaminará sobre las



razones, motivos y fundamentos para una eventual remoción. La Comisión de Vigilancia podrá desechar la denuncia en cualquier tiempo. Solo el dictamen que contenga propuesta de remoción será puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado para que éste decida lo conducente.

La Comisión de Vigilancia podrá participar en el procedimiento de remoción del Auditor Superior y emitir opinión al respecto.

Artículo 101.- La falta o ausencia definitiva del Auditor Superior será cubierta provisionalmente por el Auditor Especial del Área Financiera, quien ejercerá el cargo hasta en tanto se realiza una nueva designación de Auditor Superior en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las ausencias temporales y las comisiones del Auditor Superior, no mayores a tres meses, serán cubiertas por los auditores especiales del área financiera o de obra pública, en ese orden.

La falta del Auditor Superior mayor a tres meses, sin causa justificada, se considerará ausencia definitiva, en cuyo caso, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su remoción por esta causa, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se seguirá en caso de renuncia definitiva del Auditor Superior.

Artículo 102.- Son atribuciones del titular de la Auditoría Superior las siguientes:

I. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante los entes fiscalizables o auditables, autoridades federales de cualquier índole, Entidades Federativas y Municipios, y en general ante toda persona física y moral, pública o privada.

Al Auditor Superior le corresponde originalmente la representación legal y administrativa de la Auditoría Superior, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, podrá delegar sus facultades en forma general o particular a los demás servidores públicos de la Auditoría Superior en los términos que disponga esta Ley o su Reglamento Interior;



II. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y federales, la Constitución del Estado, las leyes locales, la presente Ley y su Reglamento Interior;

III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 201, fracción I de la Constitución del Estado y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior en forma independiente y autónoma respecto de los poderes del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del propio Órgano Superior de Auditoría, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Aprobar los programas anuales de auditorías, estratégicos o de actividades; así como cualquier otro que se estime necesario para el debido cumplimiento de las funciones asignadas al Órgano Superior de Auditoría. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento;

VII. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones y competencia de sus servidores públicos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos en sus ausencias, así como fijar su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y demás



disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión de Vigilancia sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Auditoría Superior;

X. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León;

XI. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Expedir todas aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Auditoría, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

XIII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado;

XIV. Requerir a los entes fiscalizados, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, públicas o privadas, la información o documentación que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Solicitar a los entes fiscalizados el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que necesite para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Tramitar, instruir y resolver, con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;



XVII. Recibir del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, para su fiscalización superior la Cuenta Pública y el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los Entes Públicos;

XVIII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del Resultado, el treinta de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública respectiva;

XIX. Autorizar la revisión especial, previa denuncia, durante el ejercicio fiscal en curso, a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizables, con la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones nacionales e internacionales;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XXII. Solicitar a la Secretaría el cobro de las multas que imponga en los términos de la presente Ley, así como se le haga entrega de la correspondiente recaudación de los montos recaudados;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Presentar el recurso de revisión respecto de las sentencias definitivas que emita el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;



XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVI. Atender y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas y solicitudes de opiniones técnicas realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; y

XXIX. Solicitar al Congreso del Estado, y previa aprobación de éste, la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo, y establecer nuevos plazos a los señalados en la presente Ley para el cumplimiento de las obligaciones de la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización, atendiendo en todo momento lo establecido en la presente Ley; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior en esta Ley, solo las mencionadas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII, XXVIII y XXIX de este artículo son ejercicio exclusivo del referido Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 103.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y administrativa, directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, auditores y demás



servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior. En el Reglamento Interior antes referido se establecerán las funciones y atribuciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, lo anterior, sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas de manera directa por el Auditor Superior.

El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades, áreas y dependencias establecidas en su Reglamento Interior hasta donde se lo permita el presupuesto de egresos que tenga autorizado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades, áreas o dependencias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 104.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración y demás carreras afines a la fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, o manejo de recursos; y
- V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en



el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Artículo 105.- Los auditores especiales, sin perjuicio de lo que al efecto les atribuya el Reglamento Interior de acuerdo con la especialización que se le asigne a cada uno de ellos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al Auditor Superior, en el orden que dispone la presente Ley;
- II. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia;
- III. Coordinar la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas aprobados por el Auditor Superior, así como las actividades de los servidores públicos a su cargo;
- IV. Formular los anteproyectos de los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior les encomiende el Auditor Superior;
- V. Requerir a los entes fiscalizados y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Participar en la revisión, análisis y evaluación de la información incluida en la Cuenta Pública respectiva;
- VII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias a los entes fiscalizables, particulares, personas físicas o morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Ordenar y realizar auditorías a los entes fiscalizables conforme a los programas aprobados por el titular de la Auditoría Superior;
- IX. Verificar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos para la práctica de auditorías a su cargo;



- X. Designar a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como la realización de las notificaciones que se requieran realizar;
- XI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para de confronta de documentos; informativas de resultados, observaciones o cualquier otra relacionadas con la fiscalización superior;
- XII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que se practiquen;
- XIII. Formular, con apoyo del director de auditoría, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías a su cargo, incluyendo las recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, al Auditor Superior, para la elaboración del Informe del Resultado, en los términos de esta Ley;
- XIV. Participar en el análisis del Informe de Avance de la Gestión Financiera y en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso del Informe Específico, en los términos que determine el Auditor Superior;
- XV. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones y acciones promovidas ante los entes fiscalizables;
- XVI. Tener por solventados o dar por concluidos, previamente a su emisión, los pliegos de observaciones, cuando los entes fiscalizados aporten los elementos suficientes que atiendan o desvirtúen las observaciones respectivas y con el visto bueno del Auditor Superior;
- XVII. Elaborar en coordinación con el Auditor Superior dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito de responsabilidades administrativas, penal o del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen, el cual remitirá, según proceda, a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para



que se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de las unidades y áreas administrativas a su cargo; y

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior o el Auditor Superior.

Artículo 106.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Auditores Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I. Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda por las entidades Fiscalizables o auditables en términos de esta Ley;

III. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizados conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Dirigir a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta de documentos o informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que



remitirá, según proceda, al Auditor Especial del área respectiva, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda;

X. Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con el auditor especial respectivo, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;

XI. Suplir las ausencias temporales o definitivas del auditor especial del área que corresponda, hasta en tanto se nombre al que en su caso le sustituya;

XII. Revisar y fiscalizar la información programática incluida en la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables;

XIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el titular de la Auditoría Superior o el Auditor Especial del área que corresponda; y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al titular de la Auditoría Superior, a los auditores especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten el directamente el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría correspondiente. El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los



trabajos de revisión y fiscalización e incluirá invariablemente: duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II. Ejecutar los programas de trabajo aprobados por el Director de Auditoría del área que corresponda, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública;

III. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de la Constitución del Estado, de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización superior;

V. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el Director de Auditoría del área que corresponda;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para la confronta de documentos; informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al Director de Auditoría del área que corresponda;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior, el Auditor Especial o el Director de Auditoría del área que corresponda;



- X. Suplir en las ausencias temporales del Director de Auditoría del área que corresponda, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;
- XI. Coordinar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización;
- XII. Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión y fiscalización; y
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría del área que corresponda.

Artículo 108.- La Auditoría Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior, a los auditores especiales, a los directores y subdirectores de auditoría, titulares de las unidades especializadas y en general a los auditores; así como actuar como su órgano de consulta, de atención a asuntos contenciosos, de implementación de políticas preventivas y fincamiento de responsabilidades de conformidad con la Ley;
- II. Apoyar al Auditor Superior en la tramitación, instrucción y resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior de Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;



V. Asistir al Auditor Superior, en su caso, en los escritos de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, así como en las demás diligencias y trámites legales que se requieran para esos efectos;

VI. Asesorar a las direcciones, subdirecciones, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII. Revisar los aspectos legales concretos, que le solicite el Auditor Superior, los auditores especiales, las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización superior de la Cuenta Pública;

VIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

IX. Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que la Auditoría Superior celebre o designar a representante; y

X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109.- El Órgano Superior Auditoría contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos que requiera, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior;

II. Gestionar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento y conservación de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando la Auditoría Superior;



- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior, con la información que al respecto emitan los auditores especiales, directores, titulares de las unidades y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;
- IV. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la Cuenta Pública de su aplicación, así como implementar y mantener los sistemas informáticos de administración y de contabilidad de la institución, que permitan registrar el conjunto de operaciones administrativas y en general llevar la contabilidad de la Auditoría Superior;
- V. Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades de la Auditoría Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno de la Auditoría Superior;
- VI. Suscribir, los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las áreas y unidades administrativas de la Auditoría Superior para su debido funcionamiento;
- VII. Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VIII. Tramitar y expedir los nombramientos del personal de la Auditoría Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal;
- IX. Participar, a invitación del Auditor Superior, en la revisión de las condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;
- X. Las demás que le señale el Auditor Superior, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 110.- La Auditoría Superior contará con un órgano de control interno que será un ente técnico auxiliar del Auditor Superior, tendrá facultades de vigilancia y supervisión del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior, ejercerá funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección, la investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en esa materia deban instaurarse



en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, además de promover la aplicación de medios que contribuyan a mejorar los procedimientos administrativos. La Contraloría de la Auditoría Superior estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno, quién será nombrado por el Auditor Superior.

Artículo 111.- Para ser contralor se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104 de la presente Ley, con excepción de lo relativo a la profesión, la cual invariablemente deberá estar relacionada con las áreas de contabilidad, derecho o administración.

Artículo 112.- El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 113.- La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera. El Auditor Superior emitirá para ese efecto el estatuto que establezca, organice y regule el referido servicio. El estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y deberá establecer como bases mínimas las siguientes:

- I. Las plazas y categorías que la Auditoría Superior determine;
- II. La contratación del personal del servicio estará sujeta a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;
- III. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y promoción de sus integrantes; y
- IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los programas de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia y, en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización,



conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes y evaluaciones, entre otros.

Quedan exentos de los requisitos anteriores la titularidad de los cargos de auditores especiales, así como la contraloría interna, quienes deberán ser nombrados y promovidos directamente por el titular de la Auditoría Superior.

Artículo 114.- La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones, el cual será remitido por el Auditor Superior a la Secretaría a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal siguiente.

Para el debido y eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización superior, así como para garantizar la autonomía presupuestaria de la Auditoría Superior, se aplicará el principio de irreductibilidad presupuestal, mediante el cual, dicho órgano estatal autónomo contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado que nunca será menor al presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 115.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Son trabajadores de confianza, el Auditor Superior, los auditores especiales, el contralor interno, el titular de la unidad de asuntos jurídicos, los titulares de unidades administrativas, los directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, coordinadores, auditores, asesores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la referida Ley de los Trabajadores, y en su caso, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

El Auditor Superior tendrá prohibido autorizar la contratación de servidores públicos que guarden parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, con el titular o cualquier alto mando bajo su subordinación, de la Auditoría Superior, con algún integrante de la legislatura local o dirigente de los partidos políticos.

CAPÍTULO II DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

Artículo 116.- La Auditoría Superior contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá las atribuciones que le otorgan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, a fin de garantizar su autonomía presupuestal, técnica y de gestión como órgano estatal autónomo que tiene a su cargo la función de fiscalización superior.

Artículo 117- El patrimonio de la Auditoría Superior se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal, así como los bienes intangibles que cree o desarrolle;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior en términos de esta Ley; así como los recargos que en su caso generen;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y



V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 118.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán y valorarán en su inventario, resultando aplicables para su administración, desincorporación y baja, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Órgano Superior de Auditoría, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- La Comisión de Vigilancia, en su función de Contraloría Social, recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser turnadas al Órgano Superior de Auditoría dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación en su Programa Anual de Auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes del Resultado y, en su caso, en el Informe Específico.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

Artículo 121.- En su función de Contraloría Social, la Comisión de Vigilancia recibirá de parte de la sociedad civil, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de



la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - Se abroga Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año 2021.

CUARTO. - Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2024.

QUINTO. - Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. - La Auditoría Superior del Estado por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

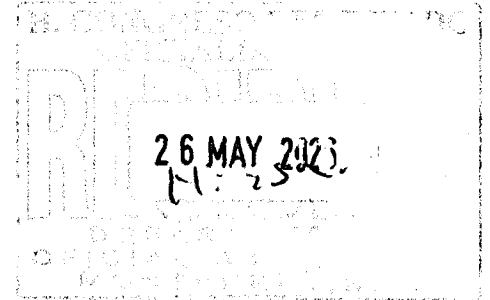


SÉPTIMO. - La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León**,